

Barranquilla D.E.I.P., 12 SET. 2016

G.A.

Señor  
**ÁLVARO JOSÉ VILLA GRANADOS**  
Representante Legal  
MADERAS ALVIGRA  
Carrera 38 A # 25 - 24  
Soledad, Atlántico

004379

Ref.: Resolución No. 000628 de 2016

Cordial saludo,

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso.

Atentamente,



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

*Zapata*  
Exp.: Por abrir; CT N° 0000117 del 24/02/2016  
Elaborado por: Daniela Brieva Jiménez / Amira Mejía Barandica (Supervisora) #H  
Revisó: Liliána Zapata – Gerente de Gestión Ambiental  
VoBo.: Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección (C)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° 000628 DE 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE LA EMPRESA MADERAS ALVIGRA COMO COMERCIALIZADORA Y TRANSFORMADORA DE PRODUCTOS FORESTALES PRIMARIOS Y SECUNDARIOS**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que con el fin de identificar e inscribir nuevas empresas comercializadoras y transformadoras de productos forestales primarios y secundarios, los funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico adelantaron visita de inspección técnica el día 18 de enero de 2016 en las instalaciones del citado establecimiento, de la cual se originó Concepto Técnico N° 0000117 del 24 de febrero de 2016, en el que se consignaron los siguientes aspectos:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

*En la dirección proporcionada por la Cámara de Comercio de Barranquilla no se evidencia actividad relacionada con la comercialización y/o transformación de productos forestales primarios y secundarios.*

**EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO:** No aplica.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*En la visita de inspección técnica de seguimiento ambiental se observó lo siguiente:*

- En la dirección proporcionada por la Cámara de Comercio de Barranquilla se ubica una vivienda familiar que cuenta con todos los servicios públicos proporcionados por el municipio de Soledad.*
- Informa la persona que atendió la visita que si bien posee certificado expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, el mismo se encuentra desactualizado y que ha intentado resolver el problema con la Cámara de Comercio de Barranquilla pero no ha sido posible.*
- Se inspeccionó el lugar y no se evidenció almacenamiento de madera o maquinaria que indique que se realizan actividades de transformación y/o comercialización de productos forestales.*

**INVENTARIO FORESTAL:** No aplica.

**CUMPLIMIENTO:**

**CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD GENERAL**

Autorización, permiso o	POSEE			ACTO ADMINISTRATIVO	VIGENTE		OBSERVACIONES
			No aplica				

*habat*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN Nº- 000628 DE 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE LA EMPRESA MADERAS ALVIGRA COMO COMERCIALIZADORA Y TRANSFORMADORA DE PRODUCTOS FORESTALES PRIMARIOS Y SECUNDARIOS

<i>licencia</i>	<i>SÍ</i>	<i>NO</i>			<i>SÍ</i>	<i>NO</i>	
<i>Concesión de aguas</i>			X				
<i>Permiso de vertimientos</i>			X				
<i>Ocupación de cauces</i>			X				<i>No es requerida para esta actividad.</i>
<i>Guía Ambiental</i>			X				<i>No es requerida para esta actividad.</i>
<i>Licencia Ambiental</i>			X				<i>No es requerida para esta actividad.</i>
<i>Permiso de Emisiones Atmosféricas</i>			X				<i>No es requerida para esta actividad.</i>
<i>Cámara de Comercio</i>			X				
<i>Uso del suelo</i>			X				
<i>Certificado Sanitario</i>			X				
<i>Certificado de Bomberos</i>			X				

Una vez realizada la visita de seguimiento ambiental, se puede concluir:

Que en la instalación visitada no se realiza ninguna actividad que involucre productos forestales, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio se encuentra desactualizado y se ha intentado desvincular del mismo pero no ha sido posible realizar el procedimiento.

Que no se considera pertinente que la empresa MADERAS ALVIGRA sea inscrita como comercializadora y transformadora de productos forestales primarios y secundarios conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.11.1. del Decreto 1076 de 2015

*30/03/16*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° - - 0 0 0 6 2 8 DE 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE LA EMPRESA MADERAS  
ALVIGRA COMO COMERCIALIZADORA Y TRANSFORMADORA DE PRODUCTOS  
FORESTALES PRIMARIOS Y SECUNDARIOS**

(compilador del Decreto 1791 de 1996, art. 63), ya que no se evidenciaron actividades relacionadas con esto.

Que se considera pertinente realizar un seguimiento posterior a la empresa MADERAS ALVIGRA con el fin de constatar que en un futuro se efectuen o no actividades de transformación y comercialización de productos forestales.

**CONSIDERACIONES LEGALES**

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad. Asimismo, señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. En desarrollo del anterior precepto constitucional el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó al referirse a los Principios orientadores, de las actuaciones administrativas, en cuanto al principio de eficacia que "se tendrá en cuenta que los procedimientos deben agotar su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias (...)".

Que a su vez, los artículos 304 al 307 del Código de Comercio establecen las formas de uso de la razón social de las empresas y la responsabilidad frente a las operaciones autorizadas o no con la razón o firma social, que para el caso que nos ocupa, no es otra, que la de asumir los derechos y obligaciones contenidas en los actos administrativos ya identificados.

Ahora bien definimos una Empresa como la una unidad productiva dedicada y organizada para la explotación de una actividad económica. La podemos identificar con un nombre y un NIT, para ello nuestro ordenamiento jurídico lo llama razón social.

Es así como el artículo 303 del Decreto 410 de 1971, conocido como Código de Comercio, establece que "La razón social se formará con el nombre completo o el solo apellido de alguno o algunos de los socios seguido de las expresiones "y compañía", "hermanos", "e hijos", u otras análogas, si no se incluyen los nombres completos o los apellidos de todos los socios. No podrá incluirse el nombre de un extraño en la razón social. Quien lo tolere, será responsable a favor de las personas que hubieren contratado con la Sociedad.

(...) El cambio de nombre o de razón social, se debe hacer mediante una reforma estatutaria, lo que implica modificar el registro mercantil o incluso la escritura pública en algunos casos, de suerte que no habrá una figura jurídica nueva sino una antigua que ha cambiado, que se ha modificado, pero sigue siendo la misma y en el registro mercantil habrá constancia de ello, de modo que no se puede engañar a nadie con ese cambio de razón social.

La razón social es el nombre o denominación de una sociedad mercantil, seguida de las siglas indicativas que le correspondan según la modalidad de sociedad (S.A., S.L., S.A.S. etc.), así como su domicilio social completo.

hacera

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° 000628 DE 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE LA EMPRESA MADERAS  
ALVIGRA COMO COMERCIALIZADORA Y TRANSFORMADORA DE PRODUCTOS  
FORESTALES PRIMARIOS Y SECUNDARIOS**

*La razón social de una persona jurídica es un elemento distintivo de su personalidad, que no puede ser utilizado por otra persona jurídica.*

*Para los consumidores, conocer la razón social completa de una sociedad antes de contratar es un requisito elemental (...)<sup>1</sup>*

Que de conformidad con el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales como entes "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que el artículo 2.2.1.1.11.1. del Decreto 1076 de 2015 (compilador del Decreto 1791 de 1996, art. 63) define las Industrias o Empresas Forestales como "las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:

(...) f) *Empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales. Son aquellos establecimientos dedicados a la comercialización de productos forestales o de la flora silvestre y que realizan actividades de aserrado, cepillado y cortes sobre medidas, entre otros (...)*".

Que el artículo 2.2.1.1.11.2. del Decreto 1076 de 2015 (compilador del Decreto 1791 de 1996, art. 64) señala que "Las empresas forestales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos;

- a) *Aprovechamiento técnico de los productos del bosque conforme, a las normas legales vigentes;*
- b) *Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos;*
- c) *Capacitación de mano de obra;*
- d) *Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes;*
- e) *Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales".*

Que el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015 (compilador del Decreto 1791 de 1996, art. 65) establece que "Las empresas de transformación primaria de productos

<sup>1</sup> Trabajo de Derecho Privado; Universidad Externado de Colombia Sept/2002<sup>1</sup>

*zapata*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° 000628 DE 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE LA EMPRESA MADERAS  
ALVIGRA COMO COMERCIALIZADORA Y TRANSFORMADORA DE PRODUCTOS  
FORESTALES PRIMARIOS Y SECUNDARIOS**

*forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

*La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.*

*Parágrafo.- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias”.*

Que el artículo 2.2.1.1.11.4. del Decreto 1076 de 2015 (compilador del Decreto 1791 de 1996, art. 66) dispone que “*Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:*

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios”.*

Que el artículo 2.2.1.1.11.5. del Decreto 1076 de 2015 (compilador del Decreto 1791 de 1996, art. 67) estipula que “*Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*

*hupala*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° 000628 DE 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE LA EMPRESA MADERAS ALVIGRA COMO COMERCIALIZADORA Y TRANSFORMADORA DE PRODUCTOS FORESTALES PRIMARIOS Y SECUNDARIOS**

*b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*

*c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente”.*

Que el artículo 2.2.1.1.11.6. del Decreto 1076 de 2015 (compilador del Decreto 1791 de 1996, art. 68) establece: *“Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar”.*

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011, y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 73 ibídem”.*

Que en mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, procederá a negar la inscripción de MADERAS ALVIGRA.

En consideración a lo anterior, se

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Negar ante esta autoridad ambiental la inscripción como comercializadora y transformadora de productos forestales primarios y secundarios a MADERAS ALVIGRA, identificada con NIT N° 72.434.673-1, ubicada en la Carrera 38 A N° 25 – 24 en el municipio de Soledad – Atlántico, y representada legalmente por el señor ÁLVARO JOSÉ VILLA GRANADOS, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta actuación administrativa, con base en lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** La empresa MADERAS ALVIGRA, identificada con NIT N° 72.434.673-1, ubicada en la Carrera 38 A N° 25 – 24 en el municipio de Soledad – Atlántico, y representada legalmente por el señor ÁLVARO JOSÉ VILLA GRANADOS, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 del 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° = 000628 DE 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE LA EMPRESA MADERAS ALVIGRA COMO COMERCIALIZADORA Y TRANSFORMADORA DE PRODUCTOS FORESTALES PRIMARIOS Y SECUNDARIOS**

**PARAGRAFO.** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección General de esta Corporación, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 09 SET. 2016

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

*Exp.: Por abrir; CT N° 0000117 del 24/02/2016  
Elaborado por: Daniela Brieva Jiménez / Amira Mejía Barandica (Supervisora)  
Revisó: Liliانا Zapata – Gerente de Gestión Ambiental  
VoBo.: Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección (C)*